



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, ocho (08) de noviembre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, ocho (08) de noviembre de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Jesús David Zapata Hernández CC N° 1.063.167.913
Ejecutado	Luis David Argumedo Mendez CC N.1.193.200.764
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00484.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1. Causal de inadmisión numeral 4º artículo 82 del Código General del Proceso.

Pretensiones de la demanda no son claras. Así las cosas, tenemos que la demanda no cumple con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en el sentido que las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas, véase que el endosatario para el cobro del ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, por concepto de intereses corrientes desde el día de la creación del título el 22 de diciembre de 2021 hasta la fecha de exigibilidad el 22 de diciembre de 2022, así como por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, a partir del 22 de diciembre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones, ante lo cual, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

En cuanto a los intereses corrientes, debe remitirse a la definición dada por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien emitió el Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006, en la que señaló:

“(...) causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo

En lo atinente a los intereses moratorios, debe remitirse a la definición dada por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien emitió el Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006, en la que señaló:

*“(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)”⁴. **Es así como el interés moratorio corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal.** (Negrillas y subrayado sin el texto original).*

Así las cosas, al examinar el título valor objeto de recaudo (letra de cambio) vemos que se estableció como fecha límite para el cumplimiento de la obligación el día **05 de septiembre de 2023**, y el incumplimiento de la obligación de pagar la suma de dinero debida, se contabiliza desde el día siguiente de la fecha establecida para el pago, esto es, **06 de septiembre de 2023**, fecha desde la que se predica que el título ejecutivo es además exigible judicialmente. Y los intereses corrientes se causan durante el plazo dispuesto hasta el pago de la acreencia, que según reza el título estuvo vigente la obligación desde el día siguiente de su creación **06 de febrero de 2023 hasta el 05 de de septiembre de 2023**.

Por lo anterior no existe claridad frente a lo pretendido en la demanda, por cuanto la parte actora solicita librar mandamiento de pago por intereses corrientes y moratorios, con antelación a la creación del título objeto de ejecución.

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so

pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Determine con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, tal como se expuso con anterioridad. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Reconocer personería al abogado **Jesus Rafael Miranda Pertuz**, identificado con CC N.º 1.094.272.979 y T.P. N.º 360.663 del C.S.J., para actuar como endosatario para el cobro judicial de la parte ejecutante.

Cuarto: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 extensión 224.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA ALDANA NIEBLES

Juez

23.417.40.89.001.2023.00484.00

Firmado Por:

Isabel Cristina Aldana Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a91e30f3481f5ff07bc14792655b7312473553c6c5e857c1f7fb745d2cbd70d**

Documento generado en 08/11/2023 08:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>